

Medellín, 20 de enero de 2022

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **ALEXIS PUERTA VILLADA**

Accionados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

ALEXIS PUERTA VILLADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.191.159 de Medellín, actuando en nombre propio y como aspirante al empleo Gestor II, Grado 02 Código 302, OPEC No. 127685, de la convocatoria **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, mediante el presente acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de las entidades anteriormente mencionadas, para que judicialmente se me conceda el amparo de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), AL DERECHO AL TRABAJO (ART 25 C.P.), al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART 40 NUM 7 C.P.) y a los PRINCIPIOS DE MERITOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y CONFIANZA Y LEGITIMIDAD**, los cuales considero vulnerados y amenazados por las entidades accionadas, como consecuencia de los siguientes:

HECHOS

1. Me presente al concurso abierto de meritos para la convocatoria denominada PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020, al empleo denominado Gestor II, Grado 02 Código 302, OPEC No. 127685, cuyo objetivo es proveer de manera definitiva 107 vacantes en el Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**
2. Que una vez presentada las pruebas de la primera fase obtuve un puntaje de 88.48, ocupando el puesto No. 59, lo que me permitió ingresar a la segunda fase denominada CURSO CONCURSO.

Ilustración 1 Resultado

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobado	Puntaje obtenido	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misionero)	70,0	87,02	20
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70,0	92,39	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70,0	86,34	44
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	NO APLICABLE	ADJUDICADO	0
1 - 4 de 4 resultados			

Resultado total: **88.48**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

3. El pasado 28 de noviembre de 2021, presente las pruebas de la etapa final correspondiente a lo establecido en los acuerdos del concurso en mención.
4. El 13 de diciembre de 2021 la CNSC publica los resultados en el aplicativo SIMO, y donde obtuve un puntaje de **68.19**, el día 13 de diciembre de 2021 interpusé reclamación a través del aplicativo SIMO, para solicitar el acceso a las pruebas.
5. El 19 de diciembre de 2021 asistí a la jornada de acceso a al material de pruebas, Hojas Claves y demás, en las que observé una serie de inconsistencias en cuanto a mi calificación.
6. El pasado 21 de diciembre del año inmediatamente anterior, radique el complemento a mi reclamación toda vez que había evidenciado una mala calificación en las preguntas **No. 29, 92, 99, 105 y 115**, donde argumento cada una de las preguntas de acuerdo con la normatividad legal vigente.
7. El 06 de enero del año en curso la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC publica los resultados dados por la Universidad Sergio Arboleda donde se niegan a realizar una nueva calificación, y se sostienen en el puntaje de **68.19**
8. Que el pasado 13 de enero la Comisión Nacional de Servicio Civil Pública lista de elegibles.

PRUEBAS

1. Reclamación del 13 de diciembre de 2021
2. Complemento de reclamación de 21 de diciembre 2021
3. Respuesta de la Comisión Nacional del servicio Civil –CNSC, la Universidad Sergio Arboleda y la Dirección de Aduanas y Impuestos Nacionales –DIAN
4. Parágrafo 2 del Artículo 643 del Estatuto Tributario
5. Artículo 10 de la Resolución 1893 de 2019
6. Artículo 13 de Resolución 1440
7. Artículo 177 del Decreto 1165 de 2019
8. El artículo 212 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 82 de la Resolución 39 de 2021
9. Artículo 653 del Decreto 1165 de 2019
10. Artículo 664 del Decreto 1165 de 2021

11. El Decreto 1165 de 2019 en los numerales 1 y 2 del artículo del artículo 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que la Universidad Sergio Arboleda, ha realizado la mala calificación de las pruebas, toda vez que las respuestas que ellos califican como buenas, en especial la pregunta N.º 29 y demás, son erróneas esto deja en evidencia que no han hecho un estudio adecuado y una buena interpretación de la normatividad legal vigente que utilizaron para las pruebas escritas, es decir que desconocen de la misma, sus respuestas son ambiguas y ese desconocimiento es el que me ha perjudicado, por tanto me permito señalar las respuestas correctas y que no fueron tenidas en cuenta para mi calificación.

1. **Pregunta N.º 29**, la cual refiere a la aplicación de la reducción de la sanción por no declarar se debe ser del 10% si se presenta en el término para interponer recurso. Y lo correcto para tener en cuenta es lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 643 del Estatuto Tributario:

*“Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, **la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%)** del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar”.*

2. **Pregunta N.º 92**, la cual refiere al caso de vajillas de vidrio y cerámica importadas en años anteriores, y se comisiona a un funcionario para efectuar análisis integral de los documentos soportes en pro de verificar cumplimiento previo a la importación de estos productos con los organismos de control. **La respuesta indicada por mí es correcta por lo siguiente:**

La respuesta (A) que refiere a la validación de permiso por la Superintendencia de Industria y Comercio es correcta como requisito previo el cumplimiento de las Normas Técnicas (NTC) y certificados de conformidad de producto para el reglamento técnico; puesto que en el artículo 10 de la Resolución 1893 de 2019 se establece que:

“ARTÍCULO 10. ENTIDAD DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad de inspección, vigilancia y control respecto del presente reglamento técnico de emergencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto número 1074 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), adelantará las investigaciones a que

haya lugar e impondrá las sanciones correspondientes, de haber lugar a ello, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia”.

Aunado con lo preceptuado en el artículo 13 de Resolución 1440 de septiembre de 2021:

“Artículo 13. Entidad de inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad de inspección, vigilancia y control respecto del presente reglamento técnico, de conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan”.

3. **Pregunta N.º 99**, la cual refiere a la acción que debe adoptar un funcionario teniendo en cuenta que para la importación de licor debe contar con el cumplimiento previo de normas de higiene y salubridad. **La respuesta indicada por mí es correcta por lo siguiente:**

Conforme con lo establecido en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019:

“Artículo 177. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la declaración, el original de los siguientes documentos en medio físico o electrónico:

1. Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar.

2. Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella.

3. Documento de transporte.

4. La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo, cuando a ello hubiere lugar; o certificación de origen no preferencial, cuando se requiera.

5. Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar.

6. Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella.

7. Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de importación se presente a través de una agencia de aduanas o apoderado.

8. Declaración andina del valor y los documentos justificativos de esta.

9. Copia de la declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación, en las modalidades de reimportación en el mismo estado y reimportación por perfeccionamiento pasivo, en los términos establecidos en el presente decreto.

10. Las autorizaciones previas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para la importación de determinadas mercancías.

11. Documento de constitución del consorcio o unión temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un consorcio o de una unión Temporal.

12. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el sistema técnico de control vigente (SUNIR), para los bienes sujetos al pago del impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995. Este documento soporte solo será obligatorio una vez entre en producción la fase del SUNIR correspondiente a la obtención de información para cada industria.

13. Documentos establecidos expresamente en disposiciones aduaneras o en normas especiales reguladas por otras autoridades, como soportes de la declaración de importación". Negrillas y subrayas fuera del texto.

Además, si bien el artículo 78 del Decreto 1682 de 2012 menciona: "... el certificado de calidad de la bebida alcohólica expedido por el fabricante que ampara a los lotes incluidos en el cargamento objeto de la importación". El artículo 77 ibidem reza:

"Artículo 77.- **Autorización previa a la importación de bebidas alcohólicas** y materias primas. **El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, - INVIMA** – a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE

- **otorgará visto bueno sanitario en la licencia de importación para las bebidas alcohólicas y materias primas**". Negrillas y subrayas fuera del texto.

Siendo así, tanto el Registro o Licencia de importación y los vistos buenos relacionados con Registro Sanitario y Visto Bueno - Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos y Alimentos, además del "certificado de calidad que cuente con información requerida" lo indicado taxativamente para la importación de bebidas alcohólicas.

4. **Pregunta N.º 105**, la cual refiere que mediante un informe de laboratorio se determina que la mercancía aprehendida al amparo de la declaración de importación tiene una composición que conlleva a tratarse de mercancía diferente. **La respuesta indicada por mí es correcta por lo siguiente:**
 - El artículo 212 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 82 de la Resolución 39 de 2021 contempla precedente la toma de muestras en cualquier momento del control aduanero, esto es: previo, simultáneo y posterior. **En la situación planteada en el enunciado de la pregunta refiere que la mercancía se encuentra bajo medida cautelar de aprehensión**, lo que infiere que es el resultado de tratarse de mercancía diferente. Y al tenor de lo dispuesto en los artículos 653 y 657 un informe de

laboratorio conducente a la adopción de una medida cautelar en las etapas de control previo o simultáneo constituye en derecho el fundamento legal de la misma como prueba a incluir en el expediente.

- De otro lado, el artículo 653 del Decreto 1165 de 2019 establece como principio en el régimen probatorio, **la evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica**:

*“Artículo 653. Principios del derecho probatorio. **En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como** el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y **evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica**”.* Negrillas y subrayas fuera del texto.

Además, el artículo 657 ibidem establece que:

*“Valoración de las pruebas. **Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.**”*

*En el acto que decide de fondo, **el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.**”*

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente”. Negrillas y subrayas fuera del texto.

Finalmente, el artículo 664 del Decreto 1165 de 2021, establece que los documentos aportados con el escrito de objeción constituyen en sí material probatorio a vincular en el expediente.

5. **Pregunta N.º 115**, la cual refiere a la aplicación de dos (2) principios aduaneros en una investigación que determina la comisión de una infracción y el obligado se allana; la cual fue calificada como errada (B), **La respuesta indicada por mí, es correcta por lo siguiente:**

Si bien la respuesta correcta (A) aduce a los principios de Celeridad y Responsabilidad enmarcados en el artículo 4º de la Ley Marco de Aduanas, 1609 de 2013. **El Decreto 1165 de 2019 en los numerales 1 y 2 del artículo 2º contempla los principios en forma expresa o explícita de eficiencia y favorabilidad**, para resolver gestión institucional; entendida esta última como como el conjunto de políticas y mecanismos destinados a organizar las acciones y recursos en función de sus propósitos y fines declarados; para la situación planteada: sustanciar un proceso sancionatorio.

“Artículo 2º. Principios generales. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

1. Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

2. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera

administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. **El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001**, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para

restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la **sentencia T-256/95** (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos,

ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la **Sentencia T-569** de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la **sentencia T-112A de 2014**: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a

presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus

características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos.

Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico.

Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo.

No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Se decrete y ordene la suspensión de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 1461 DE 2020, referente al empleo Gestor II, Grado 02 Código 302, OPEC No. 127685, hasta tanto no se resuelva de fondo mi situación, pues evidente que los accionados están vulnerando mis derechos fundamentales invocados.

PRETENCIONES.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa al señor Juez, lo siguiente:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), AL DERECHO AL TRABAJO (ART 25 C.P.), al ACCESO AL DESEMPEÑO DE UNIONES Y CARGOS PÚBLICOS (ART 40 NUM 7 C.P.) y a los PRINCIPIOS DE MERITOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y CONFIANZA Y LEGITIMIDAD.**
2. Ordenar a los accionados a realizar nueva calificación y ponderación del puntaje y en consecuencia actualizar mi estado en el aplicativo SIMO.
3. Ordenar a los accionados que se me incluya en la LISTA DE ELEGIBLES en el orden que me corresponda.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Domicilio: Calle 63 No. 76 – 55 Torre 3 Apto 703 Urbanización Perlato, Robledo San German-Medellín.

Correo Electrónico: puertavillada.alexis@gmail.com

Móvil: 315 305 80 62

ALEXIS PUERTA VILLADA

C.C. 1.152.191.159